JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01172

Asunto: Rechaza demanda por competencia

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda verbal especial de división presentada por **Yamile Vélez Álvarez y Nelson Uribe Vélez Álvarez** en contra de **Adriana María Vélez Bermúdez,** toda vez que, por tratarse de una pretensión divisoria, considera el Despacho pertinente efectuar un análisis en materia de competencia de cara a la normatividad consagrada en el Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 7º que "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, **en los divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorio de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bien vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*".

Al respecto, debe resaltarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que "*necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el Juzgado que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal".* [1]

[1] Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia Ref: 11001-0203-000-2013-00862-00

Ahora bien, descendiendo al análisis del caso concreto, el demandante estableció la competencia territorial del asunto en razón al lugar de ubicación del bien inmueble objeto de división, sin embargo, observa el Despacho que tanto en el acápite de pretensiones de la demanda como en el dictamen pericial y el avalúo catastral aportado se indica que el bien se ubica en la Calle 129 Sur N° 59-117, del municipio de Caldas, Antioquia, y no en Medellín.

Bajo este contexto, entonces, es claro que se debe dar aplicación a lo reglado en el referido numeral 7º de artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto dicho codificado expresamente señala que, en los procesos divisorios, únicamente conocerá de forma privativa el Juez del lugar en donde se encuentre ubicado el bien.

Y en tal sentido, teniendo en cuenta, nuevamente, que en la demanda y sus anexos se afirma que él se encuentra en Caldas, es únicamente el Juez Civil Municipal de dicho municipio el llamado a avocar conocimiento del asunto.

En tal sentido, en atención al criterio objetivo por el factor territorial, este Juzgado avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, en la parte resolutiva de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al mencionado ***Juez Civil Municipal de Caldas (reparto)*****.**

Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de la referencia y por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar su remisión, a través de la oficina judicial, con destino al ***Juez Prmiscuo Municipal de Caldas (reparto)*****.**

Notifíquese y Cúmplase

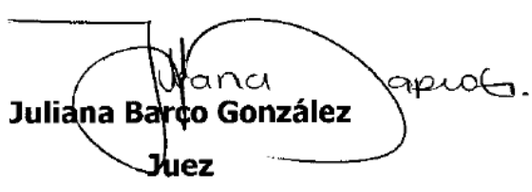

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 2 nov de 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d29bf1c7bda98b68f985a33f528ba1f52f6d3ed69db6fffc5b14a61682740ea

Documento generado en 29/10/2021 12:04:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica